

**ANTECEDENTES**

- I. El 11 de mayo de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Sonora**, la siguiente solicitud de información:

"Solicito los documentos con las autorizaciones que esta Secretaría haya emitido en favor de la empresa Buenavista del Cobre S.A. de C.V. desde el año 1990 a la fecha en que se de respuesta a esta solicitud. La información que solicito deberá incluir, entre otras, todas las autorizaciones en materia de impacto ambiental favorables a esa empresa, además de en su caso, las autorizaciones a todos los informes preventivos que hayan sido sometidos por dicha empresa en términos de los artículos 28, fracciones III y VII, y 31 de la Ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente." (sic)

- II. El 02 de junio de 2015, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Sonora** emitió el oficio número DFS-UJ-181/2015, a través del cual informó a este Comité que, la información solicitada relativa a *las autorizaciones que esta Secretaría haya emitido en favor de la empresa Buenavista del Cobre S.A. de C.V.*, se encuentran clasificadas como reservadas y confidenciales, debido a que contiene **datos personales** que consisten en **Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), nombres, firmas, credenciales de elector y domicilios**, lo anterior de conformidad con lo establecido por los 18 fracción II y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 70 fracción III de su Reglamento.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establecen que, será confidencial la

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 227/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600139115.

información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros el relativo al **domicilio particular**.

- V. El ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) emitió el **CRITERIO 09-09**, el cual establece que el **RFC** de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible; Criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VI. El **CRITERIO 03-10** emitido por el INAI señala que, la **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable. Criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VII. Que en la Resolución **RDA 0760/2015**, el INAI advierte que el **nombre** es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que considera un dato personal confidencial; por tanto, es un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG.

- VIII. El **CRITERIO 10-10**, emitido por el INAI señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular.
- IX. Que la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Sonora** alude en su oficio número DFS-UJ-181/2015, que la información solicitada contiene también copias de **credenciales de elector**, mismas que forma parte del expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) solicitada. Al respecto, este Comité considera necesario señalar que en el caso de que dicha identificación sea la del promovente del proyecto o su representante legal y/o a la persona que elaboró el estudio de impacto ambiental, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Sonora** deberá realizar una versión pública de dichas credenciales, en las que deberá hacer públicos los siguientes datos: **Folio, nombre del elector, así como nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral (INE)**. Cabe mencionar, que a través de la Resolución RDA 3486/12, el INAI determinó hacer públicos los nombres de las personas físicas que elaboraron la MIA, ya que es un requisito obligatorio que permite la obtención de una autorización en materia de impacto ambiental, además que permiten a la autoridad competente tener pleno conocimiento respecto de aquellos individuos que, con independencia de que hayan prestado un

servicio como particulares, son responsables de la información contenida en el documento señalado.

Y en caso de que las credenciales de elector no sean la del promovente del proyecto o su representante legal y/o a la persona que elaboró el estudio de impacto ambiental, la DGIRA también deberá de realizar una versión pública de dichas credenciales, en las que deberá hacer públicos los siguientes datos: **Folio, nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE.**

- X. Que el Titular de la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Sonora**, a través del oficio número DFS-UJ-181/2015, manifestó que la información solicitada contiene información confidencial consistente en **RFC, CURP, nombres, firmas, credenciales de elector y domicilios de personas físicas**, lo anterior es así ya que por lo que se refiere al **RFC, CURP, nombre, la firma y credencial de elector** estos fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden, en cuanto al **domicilio personal**; este Comité considera que se trata de información concernientes a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además el **domicilio particular** está expresamente considerado como información confidencial, al tratarse de un dato personal señalado en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información como confidencial** la señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número DFS-UJ-181/2015 de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Sonora; de conformidad con los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, así como en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así mismo deberá tomar en cuenta lo manifestado en la Credencial para Votar, en los términos señalados en el Considerando IX de esta Resolución. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 227/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600139115.

entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Sonora**, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 08 de junio de 2015.

37 Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

4 Lic. Jorge Legorreta Órdorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales